



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Radicación No. 76001-31-10013-2020-00115-00
DECLARACIÓN DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE: ADALGISA JURADO JURADO
DEMANDADO: EDDY NOEL MERA AGREDO

S E N T E N C I A C O M P L E M E N T A R I A 169-A

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el despacho con el objeto de adicionar la Sentencia No. 169 del tres (3) de setiembre de 2021, con base en lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito solicitando se adicione la sentencia No. 169 del 3 de los corrientes, notificada por estado el día de lunes 6 de septiembre, en el sentido de incluir en la misma lo relacionado con la afiliación de la señora ADALGISA JURADO JURADO como beneficiaria de la NUEVA EPS, esto en consideración a que en la audiencia realizada el viernes 20 de agosto pasado al momento de anunciarse el sentido del fallo, se hizo alusión a que el demandado EDDY NOEL MERA AGREDO debía afiliarla de nuevo a la EPS, lo que se omitió en la sentencia..

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que efectivamente el despacho omitió en la parte resolutive de la Sentencia No. 169 del 3 de septiembre de 2021, pronunciarse respecto a la afiliación de la demandante a la EPS, en calidad de beneficiaria, actuación a que se encontraba obligado el demandado, en razón al reconocimiento del derecho de alimentos en favor de Adalgisa Jurado Jurado, de acuerdo al fallo anunciado.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 287 del C.G.P. que textualmente dice:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)”*

Así las cosas, en el caso a estudio se reúnen todos los requisitos de la norma antes transcrita, motivo por el cual se autorizará la adición de la parte Resolutiva de la Sentencia No. 169 del 3 de septiembre de 2021, en el sentido de indicarse que el reconocimiento del derecho de alimentos en favor de la señora Adalgisa Jurado Jurado, implica la obligación al demandado, Eddy Noel Mera Agredo, de vincularla nuevamente a su EPS, en calidad de beneficiaria; en razón a la obligación de socorro y ayuda que se ha hecho extensiva a los compañeros permanentes, y al alcance del deber de alimentos sustentado en el principio de reciprocidad, como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

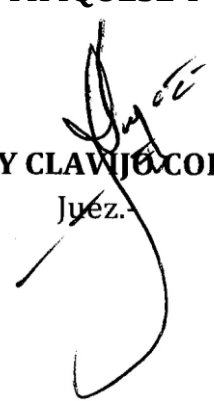
En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO.- Adicionar el ordinal Quinto de la parte Resolutiva de la Sentencia No. 169 del 3 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el reconocimiento del derecho de alimentos en favor de la señora Adalgisa Jurado Jurado, implica la obligación al demandado, Eddy Noel Mera Agredo, de vincularla nuevamente a su EPS, en calidad de beneficiaria.

SEGUNDO.- La presente decisión forma parte integrante de la Sentencia No. 169 del 3 de septiembre de 2021, proferida en el presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.